



QUE FIRME ESCRITOS CONFECCIONADOS POR EL MISMO DR. ADLER?, en el primero de sus párrafos hace referencia a una llamada telefónica donde el Fiscal General le habría avisado al recusante que sería llamado a prestar declaración indagatoria. Dicho argumento se descarta de plano dado que a lo manifestado por Demarchi se le opone la versión expuesta por Adler, siendo de imposible corroboración, máxime cuando la llamada fue efectuada por el encausado al Sr. fiscal y no a la inversa, según lo admite.

También el recusante cita pasajes del expdte. Nro. 238/09 del Consejo de la Magistratura de la Nación, caratulado: ?Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Mar del Plata s/ Act. Dres. E. Jiménez y R. Pradas?, resultando de su simple lectura que hace referencia a hechos que habrían ocurrido en el marco de un proceso ajeno, de lo que sigue la improcedencia de su análisis. A mayor abundamiento, cabe decir que conforme hace saber el recusante en el expediente recayó resolución el 14/10/10, con lo que Gustavo Demarchi conocía con anterioridad a la recusación los hechos denunciados y nada dijo, por lo que su pretensión deviene extemporánea (art. 60 segundo párrafo CPPN). Igual temperamento debe adoptarse respecto de la cuarta causal invocada: ?EL FISCAL DANIEL ADLER AMENAZA Y HACE ALARDE DE SU PODER Y ODIO CONTRA EL SUSCRIPTO?, ya que las supuestas declaraciones o comentarios que habría hecho públicos el funcionario, aún aceptando que haya exteriorizado opiniones -fuera del proceso- relacionadas con el caso, esa circunstancia tampoco justificaría su desplazamiento, pues su objetividad, que nada tiene que ver con la imparcialidad propia del juzgador, le impone la obligación de ajustar su cometido a la búsqueda de la verdad, con subordinación al protocolo de los procedimientos y estricto apego a las garantías constitucionales, por las que debe velar (argumento art. 120 de la C.N.). En lo que hace al eventual mal desempeño del Representante del Ministerio Público Fiscal referenciado como acápite c) de la misma causal, resultando de su lectura que hace referencia a hechos ajenos al trámite de la presente, tal como sostuvimos en párrafos precedentes, entendemos que también resulta manifiestamente improcedente adentrarse en su análisis. Finalmente, en cuanto al punto 6 ?ADLER INTEGRA JUSTICIA LEGÍTIMA?, consideramos que integrar una asociación civil en modo alguno puede generar el apartamiento que pregona, pues por vía del absurdo también podría objetarse a quienes integran la Asociación de Magistrados o cualquier otra agrupación con fines lícitos. 8. Que analizando la posición del Sr. defensor Dr. Andrés Barbieri, advertimos que pese a consentir con su silencio la presencia del Sr. fiscal (ver fs. 8928 y notificación electrónica de fs. 8399vta., citas ambas del principal), cuestionó de modo extemporáneo su designación. Pero además, pese al anuncio que lo recusaría con causa, no alegó ninguno de los motivos que prevé el ordenamiento procesal, limitándose a sostener que la intervención del representante del MPF no respondía a los postulados legalmente establecidos, afirmación sin contenido que impide el ensayo de respuestas. Y si reparamos que no ha esgrimido puntuales causales de recusación, que por su naturaleza son siempre de interpretación restrictiva, no queda otra alternativa que el rechazo, captado por la ?pena de inadmisibilidad? a que alude el art. 59 del código instrumental (argumento arts. 55 y 71 idem). Sobreabundando, no está demás advertir que la denuncia a que alude el Dr. Barbieri, en el hipotético caso que estuviese dirigida contra el funcionario recusado, extremo que ni siquiera aclara, surge evidente que la articulación resultó posterior al inicio de la causa y, en el mejor de los casos, a la intervención del Sr. fiscal en este proceso, con el comienzo mismo de su gestión ante la Cámara de Apelaciones distrital (art. 55 inc. 8 y 71 del C.P.P.N.). 9. Que en función de lo hasta aquí anotado entendemos que las pruebas ofrecidas no resultan conducentes ni tienen aptitud para torcer el rumbo de la decisión, con lo que se quiere expresar que a esta altura no tiene sentido celebrar la audiencia que prevé el art. 61 del CPPN, enderezada a que las partes aleguen sobre el mérito de la prueba, como los mismos interesados se encargaran de hacerlo notar al suspenderse la convocatoria aludida en el considerando 4. (confrontar en igual sentido causa 367/11 s/planteo de recusación por la querrela, C.C.yC.C.F., Sala IV, int. del 23/05/11 y su cita). Por lo expuesto, entendemos que ninguno de los motivos invocados tienen aptitud para sostener, al menos hasta el presente, que el Sr. fiscal ha perdido la imprescindible objetividad que debe acompañar su gestión en el proceso. De ahí que no habrá de prosperar el desplazamiento objeto de conocimiento. Por ello, el Tribunal, RESUELVE: I.) NO HACER LUGAR a la recusación del Sr. fiscal general Dr. Daniel Eduardo Adler, según planteos que efectuaran los Dres. Gustavo Demarchi, abogado en causa propia y Andrés Barbieri, representante de Juan Carlos Asaro y Luis Roberto Coronel. II.) DISPONER que continúe el trámite del proceso según su estado. Rigen las razones y el derecho invocado. Regístrese, notifíquese y líbrese oficio. Fecha de firma: 20/03/2015 Firmado por: VICTOR BIANCO, JUEZ DE CAMARA Firmado por: LUIS IMAS, JUEZ DE CÁMARA Firmado(ante mi) por: CARLOS EZEQUIEL ONETO, SECRETARIO Correlaciones: B., L. I. s/recurso de casación - Cám. Nac. Casación Penal - Sala IV - 22/10/2012 B., C. P. T.; L., A. E. s/recusación - Cám. Fed. Salta - 10/12/2014 002395E